

## CAPÍTULO XII

# EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

**L**a experiencia comparada de Estados Unidos de América y la Unión Europea refleja diferentes caminos de regulación emprendidos en distintos momentos históricos pero con la misma finalidad: más servicios, de mejor calidad y a menores precios para la población, incluyendo a personas con discapacidad.

En este capítulo se iniciará con la experiencia de EUA en telecomunicaciones, que tiene particularidades que la distinguen de la de otros países. La autoridad reguladora de comunicaciones, la *Federal Communications Commission (FCC)* fue creada desde 1934 y tiene facultades extensas para regular (o decidir no regular) a las comunicaciones (telecomunicaciones y radio y televisión abiertas), así como para ir adaptando la regulación a la evolución tecnológica y del mercado. Las decisiones de los tribunales han cobrado una importancia preponderante en el marco jurídico de las telecomunicaciones en EUA, siendo copartícipes en su diseño. Además existe jurisdicción federal y estatal, por lo que los conflictos sobre la competencia entre la FCC y las comisiones estatales ha sido constante. En EUA a lo largo del siglo XX se realizaron tres procedimientos por prácticas anticompetitivas que culminaron en la desinversión de

## CAPÍTULO XII

AT&T. En 1996 con las reformas a la Communications Act, se estableció la diferencia entre servicios de telecomunicaciones y servicios de información con el propósito de generar innovaciones en estos últimos. Finalmente en 2012 se introdujo una nueva figura para buscar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico a través de las *incentive auctions*, que sería el primer caso de este tipo de licitaciones/subastas del espectro radioeléctrico y que están programadas para 2014.

La UE ha recorrido un camino distinto. En la década de 1980 contaba aún con monopolios públicos o privados que proporcionaban el servicio telefónico. Posteriormente, la hoy UE (antes Comisión Económica Europea) inició una liberalización progresiva de distintos mercados de las telecomunicaciones hasta llegar a la apertura total a la competencia. La UE integra en un solo marco regulador convergente de las telecomunicaciones, los medios de comunicación (excepto temas de contenidos) y las tecnologías de información, creando así diversas directivas sobre comunicaciones electrónicas. En la última revisión al marco regulador de las comunicaciones electrónicas la UE pretende realizar estudios y adoptar medidas para la creación de un mercado transeuropeo de telecomunicaciones y la flexibilización en el uso del espectro radioeléctrico para que sea más eficiente.

## 1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

### 1.1. Antecedentes históricos

**Telefonía.** Alexander Graham Bell obtuvo la patente de invención del primer teléfono en EUA en 1876 y comenzó la comercialización de los servicios de telefonía con la compañía Bell. Una vez que venció el plazo de la patente de Bell en 1893-94, diversas compañías independientes ingresaron al mercado de la telefonía aun cuando no existió un marco jurídico del servicio telefónico sino hasta 1910.

La compañía Bell inicialmente buscó los segmentos de mercado de grandes volúmenes, conectando las ciudades más grandes y después las más pequeñas. Por su parte las compañías independientes se establecieron en lugares no atendidos por la compañía Bell, en los que poco a poco ésta comenzó a penetrar para conservar su posición dominante. En las primeras décadas del siglo XX los habitantes de diversas localidades de EUA tenían la opción de contratar servicios con Bell o con alguna compañía independiente. Empero ninguna de estas redes

## EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y UNIÓN EUROPEA

estaban interconectadas ni había un mandato legal que las obligara a interconectarse.

La *Mann-Elkins Act* de 1910 fue la primera legislación especializada en telefonía que otorgó la categoría de *common carrier* al servicio telefónico. El concepto de *common carrier* significa que es un servicio público que debe prestarse a tarifas razonables y sin discriminación injustificada. De igual forma se previó que la autoridad competente –a nivel federal– fuera la *Interstate Commerce Commission* encargada también de supervisar a *common carriers* de otros servicios como el ferroviario. Cabe señalar que siempre han existido comisiones estatales con competencia en ciertos aspectos del servicio telefónico relacionados con las comunicaciones dentro del mismo estado.

La compañía Bell comenzó a comprar empresas independientes que eran sus competidoras, a negar interconexión para servicio de telefonía local y de larga distancia y a rehusarse a vender equipo de telefonía a sus competidores (p. ej. un amplificador que mejoraba sustancialmente el servicio de larga distancia). En consecuencia en 1913 el Departamento de Justicia de EUA inició su primer procedimiento antimonopolios. En él argumentó que la compañía Bell utilizaba indebidamente su dominancia en el mercado de larga distancia para forzar a sus competidores en servicio local a fusionarse con su sistema o a salirse del mercado.

Un año después este procedimiento culminó con el *Kingsbury Commitment* que entre otras cosas (1) obligó a la compañía Bell a interconectar a sus competidores de larga distancia (aun cuando no estableció la obligación de interconexión a las redes locales) y (2) prohibió la adquisición por parte de Bell de otras compañías independientes (esta prohibición fue suprimida por el Congreso de EUA en 1921). En retrospectiva, el *Kingsbury Commitment* hizo poco por limitar el crecimiento y la utilización indebida de la posición dominante de la compañía Bell.

**Servicios de radiocomunicación.** La radiocomunicación de Marconi de finales del siglo XIX no tuvo regulación relevante en EUA, salvo por lo que se refiere a una ley expedida en 1910 que exigía llevar un equipo de radiocomunicación inalámbrico a los barcos de pasajeros de cierto tamaño con la finalidad de pedir auxilio en caso de alguna emergencia. Sin embargo dicha legislación no ordenaba que ese equipo estuviera en funcionamiento. La tragedia del famoso trasatlántico inglés Titanic<sup>667</sup>

---

667 Cerca del Titanic estaba el barco California que había apagado sus máquinas, lo cual

## CAPÍTULO XII

y la necesidad de las fuerzas navales de EUA de disponer de espectro sin interferencias, dieron origen a la revisión de las disposiciones en materia de radiocomunicación en EUA. En 1912 se expidió la Radio Act que dividió el espectro de acuerdo al uso militar, comercial y amateur, exigiendo para la radiodifusión la obtención de una licencia de la Secretaría de Comercio.

El incremento de usuarios de bandas de frecuencias ocasionó graves problemas de interferencia entre señales; consecuentemente la Secretaría de Comercio impuso restricciones a los licenciatarios y negó solicitudes de licencia.<sup>668</sup> Tras diversas resoluciones judiciales el Congreso emitió la Radio Act de 1927 determinando: (1) que el espectro radioeléctrico era un bien público que no podía ser objeto de propiedad privada; (2) la creación de la *Federal Radio Commission* (antecesora de la actual FCC), (3) que la utilización del espectro radioeléctrico requeriría de una licencia otorgada gratuitamente por no más de tres años por la *Federal Radio Commission* y (4) esta comisión ordenaría cuántas estaciones de radiodifusión existirían, su cobertura y las condiciones de operación.

### 1.2. *Communications Act* de 1934

En 1934 se publicó la *Communications Act* original la cual: (1) colocó en el mismo marco legal las disposiciones de telefonía, radiocomunicación y espectro, abrogando la *Mann-Elkins Act* de 1910 (servicio telefónico) y la *Radio Act* de 1927 y (2) creó a la FCC, desapareciendo a la *Federal Radio Commission* y eliminando el servicio de telefonía de la jurisdicción de la *Interstate Commerce Commission*. "(...) la estructura de la Ley [*Communications Act* de 1934] sigue los lineamientos engañosamente simples de la industria de telecomunicaciones tal como el Congreso la encontraba en 1934 (...)"<sup>669</sup>

---

privó de energía al sistema de radiocomunicación por lo que no recibió las señales solicitando ayuda. Otro barco solamente tenía una persona en el sistema de radiocomunicación en un horario determinado, por lo que en el horario en el cual se enviaron señales de emergencia desde el Titanic, no había quien las recibiera. Asimismo la congestión en el tráfico de señales hizo que se recibieran mensajes conjuntos de eventos no relacionados con el Titanic, distorsionando la información.

668 Cfr Benjamin, Stuart Minor *et al.*, *Telecommunications Law and policy*, 2a ed., Durham, EUA, Carolina Academic Press, 2006, pp. 18-21

669 "(...) the structure of the Act follows the deceptively simple outlines of the telecommunications industry as Congress found it in 1934 (...)", *ibidem*, p. 55 [traducción de la autora].

## EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

La *Communications Act* de 1934 ha sido modificada de manera importante en diversas ocasiones. Ello ha generado que a algunas de esas reformas se les refiera como si fueran una ley específica e independiente (p. ej. *Cable Television Consumer Protection and Competition Act* de 1992, *Telecommunications Act* de 1996). Sin embargo se trata de modificaciones legales a la misma *Communications Act* que está establecida en el Código de Estados Unidos (*United States Code*) en el capítulo 47 (47 U.S.C. §1 et seq.).

### 1.3. *Federal Communications Commission*

La FCC es una agencia administrativa independiente que le reporta directamente al Congreso de EUA. Fue creada en 1934 para regular las comunicaciones entre los estados de EUA y también las internacionales, incluyendo servicios de telefonía, satelitales, radio y televisión tanto abierta como restringida o de paga. La FCC está a cargo de cinco comisionados nombrados por el presidente de EUA y ratificados por el Congreso. Por disposición legal nunca puede haber más de tres comisionados del mismo partido político en la FCC<sup>670</sup> y para ser nombrados deben estar libres de conflictos de intereses financieros con el sector regulado.<sup>671</sup> Asimismo la *Sunshine Act* prohíbe que tres o más comisionados se reúnan para deliberar sobre algún asunto de la FCC, a menos que la reunión sea pública y convocada con siete días de anticipación.<sup>672</sup>

La FCC tiene entre otras facultades: (1) otorgar y renovar licencias para el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, (2) autorizar (o condicionar) la transferencia o cesión de licencias para el uso de espectro,<sup>673</sup> (3) clasificar a las estaciones de radio, establecer la naturaleza de los servicios prestados por cada tipo de licencia, asignar bandas de frecuencias y las potencias de cada estación, así como suspender las licencias otorgadas en ciertas circunstancias,<sup>674</sup>

---

670 47 U.S.C. 154 (b)(5)

671 47 U.S.C. 154 (b)(2).

672 Cfr. EUA, *Sunshine Act*, 5 U.S.C. 522b

673 47 U.S.C. 310(d) Esta disposición la ha utilizado la FCC para evaluar de fusiones y adquisiciones que pueden tener impacto en el mercado en competencia. El estándar referido en esta disposición es si la transferencia sirve "al interés público, es conveniente y necesario" Cfr. Benjamin, Stuart Minor *et al.*, *op. cit.*, nota 668, pp. 1056-1059.

674 47 U.S.C. 303

## CAPÍTULO XII

(4) requerir información sobre la administración de los operadores, los desarrollos y las mejoras tecnológicas, así como cualquier información necesaria para el desempeño de los deberes de la FCC,<sup>675</sup> (5) exigir que los operadores y las personas que directa o indirectamente los controlan presenten reportes anuales con información detallada corporativa, financiera y operativa,<sup>676</sup> (6) certificar que la adquisición de líneas por un operador common carrier servirá al interés público presente o futuro,<sup>677</sup> (7) determinar y cobrar las cuotas regulatorias para recuperar los costos de actividades regulatorias como de cumplimiento, de política y elaboración de regulación, servicios de información a usuarios y actividades internacionales<sup>678</sup> y (8) revocar licencias<sup>679</sup> e imponer sanciones.<sup>680</sup>

Para emitir regulación y establecer reglas, la FCC está obligada a llevar ciertos procedimientos conforme a la *Administrative Procedure Act*,<sup>681</sup> a saber, el Aviso de Solicitud de Información (*Notice of Inquiry*) y el Aviso de Propuesta de Regulación (*Notice of Proposed Rulemaking*). El Aviso de Solicitud de Información presenta un tema o cuestión para comentarios de los interesados, sin que la FCC proponga reglas en particular. El Aviso de Propuesta de Regulación es un proyecto de reglas para atender un tema en concreto, junto con la discusión y argumentación sobre la justificación de las reglas propuestas. Cualquier interesado puede presentar sus opiniones en ambos casos. Una vez analizados los comentarios, la FCC expide un Informe y Orden (*Report and Order*) en el que responde a los comentarios recibidos y establece las reglas finales, así como su fundamentación y motivación.<sup>682</sup> La regulación expedida por la FCC se compila en el título 47 del *Code of Federal Regulations*.

---

675 47 U.S.C. 218.

676 47 U.S.C. 219. Esta disposición prevé que dichos reportes anuales sean muy detallados, debiendo incluir –por ejemplo–, costo y valor de las propiedades/equipos del operador, gastos operativos, ganancias por cada línea de negocios, número de empleados y sus compensaciones económicas, accionistas/socios, tipos de acciones, deudas y los intereses pagados, acuerdos/convenios relevantes.

677 47 U.S.C. 214(a). Esta disposición también la ha utilizado la FCC para evaluar fusiones y adquisiciones que pueden tener impacto en el mercado en competencia.

678 47 U.S.C. 159.

679 47 USC 312.

680 47 USC 502.

681 5 U.S.C. 551 *et. seq.*

682 Cfr. Benjamin, Stuart Minor *et al.*, *op. cit.*, nota 668, pp. 60-62.

#### 1.4. Casos relevantes (*Hush-A-Phone* y *Carterphone*)

A lo largo de los años Bell fue creando compañías hasta formar un gran corporativo integrado por diversas empresas como American Telephone and Telegraph Company Inc., Western Electric Company Inc. y Bell Telephone Laboratories Inc. (el “Sistema Bell”). El gobierno de EUA inició en 1949 un segundo procedimiento antimonopolios al considerar que el Sistema Bell había utilizado sus patentes de equipos de telecomunicaciones para monopolizar el sector de fabricación y de operación de telefonía. Para 1956 se finalizó este procedimiento a través del denominado Consent Decree de 1956 en el que el Sistema Bell (a través de Western Electric) produciría equipo sólo para proveer sus servicios de telecomunicaciones y se limitaría a proporcionar únicamente servicios de telecomunicaciones considerados de *common carriage*.<sup>683</sup>

Cabe destacar que al proveer servicios de telefonía, el Sistema Bell incluía los equipos terminales mediante su venta o renta y prohibía a sus suscriptores conectar cualquier producto que no fuera del Sistema Bell. En este contexto se presenta ante la FCC el caso *Hush-A-Phone* (1955). *Hush-A-Phone* era un dispositivo de metal que se colocaba en el teléfono para aislar el ruido en lugares concurridos. El Sistema Bell argumentó que ese aparato podría reducir la calidad del servicio telefónico y la FCC resolvió que *Hush-A-Phone* podría “(...) ser perjudicial para el sistema telefónico y dañar al servicio prestado a través de éste (...)”.<sup>684</sup> La Corte de Distrito del Distrito de Columbia revocó la decisión de la FCC al no haber encontrado evidencia de que el dispositivo afectaría más allá de la conversación del usuario del mismo.<sup>685</sup>

Posteriormente, en el caso *Carterphone* (1968) que se refería a un dispositivo para la comunicación entre la red fija y un equipo móvil, la FCC confirmó el principio de que un suscriptor podría conectar cualquier equipo terminal a la red siempre que no afectara negativamente el sistema telefónico o la operación de la compañía telefó-

---

683 Los servicios de comunicaciones de *common carriage* son los de telecomunicaciones básicas como telefonía, conmutación o transmisión de señales. En contraposición a dichos servicios, se encontraban los de procesamiento de datos.

684 “ ( ) be deleterious to the telephone system and injure the service rendered by it ”, citado por Benjamin, Stuart Minor *et al.*, *op. cit.*, nota 668, p 715 [traducción de la autora]

685 *Hush-A-Phone Corp. v U.S.*, 238 F 2d 266, 268 (D.C Cir 1956)

## CAPÍTULO XII

nica.<sup>686</sup> El Sistema Bell entonces creó una nueva tarifa para permitir a los suscriptores conectar equipos distintos de los del Sistema Bell, a través de aparatos que vendería a los interesados (*protective connecting arrangements*). Posteriormente la FCC instauró un programa de registro técnico (1976) para que los fabricantes de equipo pudieran demostrar ante la FCC que sus equipos no dañaban la red y podían ser instalados.

### 1.5. Desinversión del Sistema Bell (AT&T)

El tercer procedimiento antimonopolios se inició en 1974 al considerar el gobierno de EUA que el Sistema Bell estaba discriminando en la interconexión y realizando subsidios cruzados injustificados para sacar del mercado a sus competidores. Después de varios años del procedimiento, las partes propusieron finalizar el litigio a través de un decreto (*consent decree*) que establecía: (1) cambios estructurales que le quitarían al Sistema Bell la parte del servicio local mediante la desinversión de AT&T en otras compañías que prestaran ese servicio y (2) restricciones para evitar que éstas discriminaran a competidores de AT&T, así como para que no hubiera subsidios cruzados como los que originaron la demanda inicial. Este decreto fue sometido a la consideración del juez de distrito del Distrito de Columbia, Harold Greene. Al resolver, el juez realizó algunos cambios concluyendo el procedimiento con la resolución conocida como *Modified Final Judgment* (MFJ) (ver Cap. 6, sec. 12).

Dentro del MFJ se reconoció que el Sistema Bell pudo realizar sus prácticas anticompetitivas, en gran medida, por su control sobre las compañías operadoras locales (*Local Operating Companies*), toda vez que: (1) no otorgaba la interconexión o bien, la daba en términos discriminatorios y (2) obligaba a la compra de equipos fabricados por el Sistema Bell, aun cuando no fueran de mejor calidad ni a menores precios. Así el MFJ estableció:

La industria de telecomunicaciones de EUA está dominada actualmente por una compañía: AT&T. Proporciona servicios telefónicos locales y de larga distancia; fabrica y comercializa equipos utilizados por los suscriptores telefónicos,

---

686 Use of the Carterphone Device in Message Toll Telephone Service, 13 FCC 2d 420 (1968).



## EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

así como aquellos empleados en la red de telecomunicaciones; y controla una de las instalaciones líderes a nivel mundial de investigación y desarrollo de comunicaciones. Conforme a pruebas fehacientes, esta estructura integrada ha permitido que durante muchos años AT&T menoscabe los esfuerzos de los competidores que buscan ingresar al mercado de telecomunicaciones. La clave del poder del Sistema Bell para impedir competencia ha sido su control de suscriptores de telefonía local.<sup>687</sup>

A fin de eliminar los incentivos del Sistema Bell para actuar de manera contraria a la competencia, el MFJ ordenó: (1) la desinversión de las compañías operadoras locales (*Regional Bell Operating Companies* o "RBOC") del Sistema Bell,<sup>688</sup> (2) la prohibición a las RBOC de prestar servicios de larga distancia, que serían prestados por AT&T después de la desinversión, (3) la prohibición de las RBOC de fabricar equipos de telecomunicaciones, (4) las RBOC proveerían acceso equitativo a todos los competidores,<sup>689</sup> (5) AT&T podría prestar servicios de larga distancia (common carrier) y de información (p. ej. procesamiento de datos) así como fabricar y comercializar equipo y (6) la revisión futura de las restricciones para eliminarlas o modificarlas.

Las opiniones sobre los resultados de la desinversión de AT&T y las restricciones por el MFJ han sido muy encontradas. Algunos argumentan que se pudo obtener un límite al poder de dominancia de AT&T sin llegar a la desinversión. Otros alegan que el surgimiento de competencia viable en el mercado de telecomunicaciones de EUA se debe a avances e innovaciones tecnológicas más que a la MFJ. Así también

---

687 "The American telecommunications industry is presently dominated by one company. AT&T It provides local and long distance telephone service, it manufactures and markets the equipment used by the telephone subscribers as well as that used in the telecommunications network, and it controls one of the leading communications research and development facilities in the world. According to credible evidence, this integrated structure has enabled AT&T for many years to undermine the efforts of competitors seeking to enter the telecommunications market. The key to the Bell System's power to impede competition has been its control of local telephone subscribers.", 552 F Supp 131 (D D C 1982), *aff'd*, 460 U.S. 1001 (1983) [traducción de la autora]

688 Se crean entonces siete empresas controladoras de Compañías Operativas locales conocidas como *Regional Bell Operating Companies* que fueron: Ameritech, Bell Atlantic, Bellsouth, Nynex, Pacific Telesis, Southwestern Bell, y US West

689 En 1985 la FCC hace extensiva la obligación de proveer acceso equitativo a todas las empresas que presten servicios locales (*local exchange carriers*).

## CAPÍTULO XII

se ha señalado que sin el MFJ la competencia jamás habría florecido. Cuando se expidió la *Telecommunications Act* de 1996, se derogó el MFJ y se establecieron nuevas restricciones.

### 1.6. *Telecommunications Act* de 1996<sup>690</sup>

La *Telecommunications Act* de 1996 estableció las bases para: (1) promover la competencia en telefonía local al eliminar las barreras impuestas por las entidades federativas y ordenando que los operadores de telefonía local (*local exchange carriers*) cooperaran con los posibles nuevos competidores, (2) incrementar la competencia en los mercados donde ya existía (p. ej. larga distancia) y (3) la reforma al sistema de servicio universal en EUA para adaptarse a un mercado en competencia.

Con la finalidad de fomentar la competencia en el servicio local los entrantes a dicho mercado podrían: (1) construir sus propias redes (*facilities-based competitors*) para prestar servicios total o principalmente con su infraestructura o bien (2) prestar servicios utilizando redes, infraestructura y servicios de otro competidor (*non-facilities based competitors*). Para ello se establecieron disposiciones que obligan a los operadores de servicio local establecidos o incumbentes<sup>691</sup> (*incumbent local exchange carriers*)<sup>692</sup> a ofrecer sus servicios e infraestructura disponible a sus competidores, conforme a tarifas reguladas. Dichas disposiciones son las relativas a la reventa y a la desagregación de elementos de red, así como a la obligación de los operadores del servicio local de transportar el tráfico de sus competidores para que el usuario de un operador pueda comunicarse con cualquier usuario de otro operador.

La *Telecommunications Act* le otorga a los competidores de servicio local (*competitive local exchange carriers*) el derecho de adquirir servicios de telecomunicaciones de un competidor a tarifas reguladas para

---

690 Recuérdese que aun cuando el nombre comúnmente utilizado es *Telecommunications Act* de 1996, en realidad se trata de reformas a la *Communications Act* de 1934 que se encuentran en el capítulo 47 del *United States Code*.

691 El término incumbente se utiliza para designar al operador histórico de algún servicio de telecomunicaciones que prestaba éste previa a la apertura a la competencia.

692 Para efectos de la *Telecommunications Act* de 1996, se consideran *incumbent local exchange carriers* a los operadores que proporcionaban servicios de conmutación local a la fecha en que entró en vigor la *Telecommunications Act*.

## EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

revenderlos directamente a sus usuarios bajo su nombre o marca. Por su parte los operadores de servicio local están obligados a ofrecer sus servicios de telecomunicaciones a precios de mayoreo.

En cuanto a la desagregación de elementos de red, dicha ley otorga el derecho a los competidores de adquirir elementos de red de los operadores de servicio local establecidos o incumbentes por separado y a tarifas reguladas. El acceso a elementos desagregados de red<sup>693</sup> debe ser en cualquier punto técnicamente posible, a tarifas, términos y condiciones que sean justos, razonables y no discriminatorios. Es importante señalar que las disposiciones sobre interconexión y desagregación han sido fuente de controversias importantes. Adicionalmente la regulación ha estado sujeta a cambios desde 1996 debido a la convergencia, las nuevas tecnologías y las RSG.

El cambio del servicio universal en la *Telecommunications Act* de 1996 estribó en reformar el sistema de financiamiento del servicio universal estableciendo la obligación de todos los operadores de servicios de larga distancia (más tarde ampliado también a otros prestadores de servicio) de aportar recursos al fondo de servicio universal respectivo. Además la definición del servicio universal se amplió para cambiar de la que lo consideraba únicamente como el acceso al servicio telefónico a una definición que incluyera servicios más avanzados (p. ej. internet) (Ver Cap. IX sec. 2.7.).

Finalmente la *Telecommunications Act* de 1996 distingue entre servicios de telecomunicaciones y servicios de información. Los servicios de telecomunicaciones están definidos como: "(...) la oferta de telecomunicaciones por una tarifa directamente al público o a una clase de usuarios tal que pueda ser efectivamente disponible al público, independientemente de los medios de comunicación utilizados (...)",<sup>694</sup> considerándose como "telecomunicaciones" a "(...) la transmisión entre puntos determinados por el usuario, de información escogida por

---

693 Los elementos de red que pueden adquirirse de manera desagregada son: el bucle local, conmutadores locales y *tándem*, instalaciones de transmisión entre oficinas, dispositivos de interfases de red, instalaciones de bases de datos de señalización y relacionadas con las llamadas, funciones de sistemas de soporte a operaciones, así como servicios de operadora y directorio. Cfr FCC, *Implementation of the Local Competition Provisions of the Telecommunications Act of 1996*, First Report and Order, 11 FCC Rcd. 15499 (1996), párrafo 27.

694 "(...) the offering of telecommunications for a fee directly to the public, or to such classes of users as to be effectively available to the public, regardless of facilities used (...)", 47 U.S.C. 153 (46) [traducción de la autora].

## CAPÍTULO XII

el usuario, sin cambio en la forma o contenido de la información enviada y recibida (...).<sup>695</sup> Los servicios de información, por su parte, están definidos como “(...) la oferta de capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información por medio de telecomunicaciones (...)”.<sup>696</sup>

Los servicios de telecomunicaciones siempre han sido objeto de regulación, en tanto que los de información (p. ej. internet) han permanecido sin regular con la finalidad de que puedan desarrollarse. En los últimos años tanto la FCC y las comisiones estatales como el Congreso de EUA, han estado revisando diversos temas vinculados con los servicios de información tales como el aspecto de la neutralidad de la red.

### 1.7. Otras leyes y autoridades

Además de la *Communications Act*, el sector de comunicaciones en EUA está sujeto a las disposiciones de la *Sherman Antitrust Act* (ley antimonopolios) y la *Copyright Act* (ley sobre derechos de autor). El Departamento de Justicia tiene facultades en materia de antimonopolios e interviene en la revisión de adquisiciones y fusiones en la industria de comunicaciones. La *National Telecommunications and Information Administration* (NTIA) y la FCC deciden sobre las frecuencias reservadas para uso gubernamental, siendo la NTIA la que administra las asignaciones de espectro para el gobierno. Asimismo la NTIA determina la política presidencial en aspectos de telecomunicaciones.

### 1.8. *Incentive auctions*<sup>697</sup>

La creciente demanda de servicios de banda ancha inalámbrica llevó a que en EUA se buscaran nuevos esquemas para hacer un uso más eficiente del espectro. El Congreso de EUA expidió en 2012 lo que se

---

695 “( . . ) the transmission, between or among points specified by the user, of information of the user's choosing, without change in the form or content of the information sent and received ( . . )”, 47 U.S.C. 153 (43) [traducción de la autora].

696 “( . . ) the offering of a capability for generating, acquiring, storing, transforming, processing, retrieving, utilizing or making available information via telecommunications (...)”, EUA, 47 U.S.C. 153 (20) [traducción de la autora]

697 FCC, <http://wireless.fcc.gov/incentiveauctions/learn-program/index.html> (fecha de consulta: 15 de mayo de 2013).

## EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

conoce como la *Spectrum Act* en la cual confirió facultades a la FCC para realizar un nuevo tipo de licitaciones/subastas de espectro: *incentive auctions*. Las *incentive auctions* buscan que los actuales licenciarios de espectro de televisión abierta que deseen, voluntariamente participen en estas subastas renunciando al derecho de uso de las frecuencias a cambio de recibir una compensación económica producto de los ingresos de las licitaciones/subastas para usar las frecuencias para servicios inalámbricos.

Las *incentive auctions* serán las primeras en su tipo a nivel mundial y están programadas para realizarse en 2014. La FCC está realizando consultas a través del *notice of proposed rulemaking* para definir el esquema y demás elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados de un uso más eficiente del espectro. Las *incentive auctions* consistirán en la realización de licitaciones/subastas separadas pero interdependientes según se explica a continuación:

- Las subastas *reverse* invitan a aquellos licenciarios de televisión abierta que lo deseen a renunciar a sus derechos de uso de las frecuencias que tienen asignadas y determinar el precio en el cual estarían dispuestos a dicha renuncia. Los licenciarios de televisión abierta que participen podrán tener al menos tres opciones: renunciar al derecho de uso de sus frecuencias en UHF y recibir frecuencias en VHF para continuar prestando servicios de televisión; renunciar al derecho de uso de las frecuencias, pero continuar prestando servicios de televisión abierta mediante una alianza o compartiendo las frecuencias e instalaciones con otros empresario de televisión abierta; o renunciar al derecho de uso de las frecuencias y dejar de prestar el servicio de televisión abierta.
- Las subastas *forward* son como las tradicionales en las cuales los interesados en obtener frecuencias para prestar servicios inalámbricos pueden participar y deberán ofrecer una contraprestación en la subasta. Esta contraprestación servirá para cubrir el monto de compensación para los empresarios de televisión abierta que hayan renunciado a los derechos de uso de las frecuencias en las subastas *reverse*.

Las subastas *reverse* y *forward* van de la mano con un proceso de agrupamiento (*repacking process*). El objeto de este proceso es reor-

## CAPÍTULO XII

ganizar, crear bloques contiguos de frecuencias para uso flexible y asignar canales a las estaciones de televisión abierta que continuarán operando.

Se deberá seguir de cerca la evolución y la definición final de las incentive auctions para ver su desenlace así como para evaluar la pertinencia de convertirse en un referente para futuras licitaciones con finalidades similares, estén relacionadas o no con las frecuencias de televisión abierta.

## 2. UNIÓN EUROPEA

### 2.1. Del monopolio a la liberalización

En los países que hoy forman la UE las compañías telefónicas eran monopolios. En 1987 la entonces Comunidad Económica Europea (hoy la UE) publicó el Libro Verde<sup>698</sup> sobre el desarrollo del mercado común para servicios de telecomunicaciones y equipo,<sup>699</sup> para recibir comentarios de la sociedad. Este Libro Verde establecía lineamientos para el desarrollo de las telecomunicaciones y sugería la liberalización de este mercado, es decir que se permitiera la introducción de la competencia. Hubo fuerte oposición de muchos Estados miembros que habían vivido con un monopolio estatal como prestador de servicios de telecomunicaciones.

El entonces Consejo de las Comunidades Económicas Europeas (hoy Consejo de la UE)<sup>700</sup> estableció como objetivos de la política de te-

---

698 "Los Libros Verdes son documentos publicados por la Comisión Europea cuyo objetivo es estimular una reflexión a nivel europeo sobre un tema concreto. Los Libros Verdes invitan a las partes interesadas (organismos y particulares) a participar en un proceso de consulta y debate sobre las propuestas que presentan y pueden dar origen a desarrollos legislativos que se reflejan en Libros Blancos.", UE, [europa.eu/scadplus/glossary/green\\_paper\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/glossary/green_paper_es.htm) (fecha de consulta: 25 de agosto de 2007).

699 Libro Verde sobre el desarrollo del mercado común para servicios de telecomunicaciones y equipo COM(87)290final (20 junio 1987).

700 Las instituciones de la UE conforme al artículo 7 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea son: el Parlamento Europeo, el Consejo de la UE, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas. El Parlamento Europeo reúne a los representantes de los ciudadanos de la UE que son elegidos por sufragio universal. El Consejo de la UE también conocido como el Consejo de Ministros, es titular del poder ejecutivo de la UE mismo que generalmente lo delega en la Comisión Europea. Asimismo, el Consejo y el Parlamento tienen funciones legislativas y presupuestarias que realizan a través de procedimientos de codecisión. Por su parte,

EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

lecomunicaciones –entre otros– los siguientes<sup>701</sup>: (1) la total interconectabilidad de todas las redes públicas; (2) ofrecer a los usuarios europeos una mayor variedad de servicios de telecomunicaciones, mejores y más baratos y (3) desarrollar un mercado común en el que se pudiera competir en términos de igualdad. Por su parte la Comisión Europea emitió sendas directivas relativas a la competencia en mercados de equipos terminales en 1988 (la “Directiva de Equipos-1988”)<sup>702</sup> y de servicios de telecomunicaciones en 1990 (la “Directiva de Liberalización Inicial”),<sup>703</sup> mismas que se han ido modificando hacia una armonización<sup>704</sup> de la normatividad aplicable y hacia una apertura total a la competencia.

Las directivas son actos de carácter legislativo tipo leyes marco que obligan a los Estados miembros a una transposición al ordenamiento jurídico nacional, es decir, cada Estado miembro debe modificar su marco jurídico interno para cumplir con las finalidades de la directiva, para lo cual goza de libertad para establecer la forma y medios que hagan vigentes las disposiciones de la directiva de que se trate.<sup>705</sup>

La Directiva de Liberalización Inicial eliminó los derechos exclusivos o especiales para el suministro de servicios de telecomunicaciones,

---

la Comisión Europea representa y defiende el interés general de la UE, teniendo derecho de proponer iniciativas de ley y de solicitar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que imponga sanciones financieras a los Estados miembros. El Tribunal de Justicia debe comprobar que los actos de los gobiernos e instituciones sean compatibles con los tratados comunitarios, así como interpretar la validez de las disposiciones de derecho comunitario. Finalmente, el Tribunal de Cuentas verifica la legalidad y correcta gestión de los ingresos-egresos de la UE. Cfr. UE, [europa.eu/scadplus/glossary/index\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/glossary/index_es.htm) (fecha de consulta: 25 de agosto de 2007).

701 UE, *Resolución 88/C 257/01 sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicaciones de 1988 a 1992*, 30 de junio de 1988, Consejo de la UE, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* número C 257 de 4 de octubre de 1988.

702 UE, *Directiva de la Comisión 88/301 de 16 de mayo de 1988 relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones*. Existen diversas directivas que regulan lo relativo a equipos terminales en cuanto a su mercadeo y a su normalización para el reconocimiento de conformidad. La normalización tiene como objetivo que los equipos cumplan con los estándares técnicos necesarios para su debida operación y para que no afecten a las redes con las cuales se conectan.

703 UE, *Directiva de la Comisión 90/388/CEE de 28 de junio de 1990 relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones*, [1990] OJ L192/10.

704 Armonización o “aproximación de las legislaciones” (*approximation of laws*) es un proceso que tiene como finalidad uniformar las reglas que afecten el establecimiento y/o funcionamiento de los mercados internos en sectores de la economía específicos.

705 Cfr. UE, [europa.eu/scadplus/glossary/community\\_legal\\_instruments\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/glossary/community_legal_instruments_es.htm) (fecha de consulta: 25 de agosto de 2007)

## CAPÍTULO XII

excepto los de telefonía vocal, télex, radiotelefonía móvil, radiomensaje y las comunicaciones vía satélite. Cuando la Comisión Europea emitió la Directiva de Equipos-1988 y la Directiva de Liberalización Inicial se presentaron casos en el Tribunal de Justicia europeo donde los países demandantes solicitaron la anulación de estas Directivas.<sup>706</sup> El Tribunal de Justicia resolvió confirmando la facultad de la Comisión Europea para intervenir en el sector de telecomunicaciones y emitir disposiciones legislativas para aplicar el Tratado de la UE a monopolios públicos.

Conforme transcurría la década de 1990 la liberalización de los mercados de servicios de telecomunicaciones continuó y la Directiva de Liberalización Inicial fue modificada para que: (1) los servicios de comunicación vía satélite pudieran prestarse en competencia,<sup>707</sup> (2) los operadores de televisión por cable estuvieran en posibilidades de proveer servicios de telecomunicaciones ya liberalizados,<sup>708</sup> (3) hubiera competencia en las comunicaciones móviles<sup>709</sup> y (4) se permitiera la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones.<sup>710</sup> Es así que la Directiva de Liberalización Inicial, según fue modificada por las demás directivas, obligó a los Estados miembros a abrir todos los mercados de servicios de telecomunicaciones a la competencia y a suprimir los privilegios (derechos especiales y exclusivos) que anteriormente tenían los operadores nacionales.

Si bien los diferentes mercados de servicios de telecomunicaciones se abrieron a la competencia, surgió la necesidad de armonizar o establecer reglas comunes para el otorgamiento de la autorización o licencia (concesión) para prestar dichos servicios. Por ende se emitió la directiva

---

706 Las resoluciones del Tribunal de Justicia fueron de los casos C-202/88 *France v. Comisión* [1991] ECR I-1223 y C271/90 *Spain v. Comisión* [1992] ECR I-5833, Tribunal de Justicia. Cfr. Nihoul, Paul y Rodford, Meter, *EU Electronic Communications Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2004, pp. 36-37.

707 UE, *Directiva 94/46/CE de la Comisión de 13 de octubre de 1994 para que los servicios de comunicación vía satélite puedan prestarse en competencia*.

708 UE, *Directiva 95/51/CE de la Comisión de 18 de octubre de 1995 que permite a los operadores de televisión por cable prestar servicios de telecomunicaciones ya liberalizados*.

709 UE, *Directiva 96/2/CE de la Comisión de 16 de enero de 1996 en relación con las comunicaciones móviles y personales*. Esta directiva abrió el mercado de comunicaciones móviles a la competencia.

710 UE, *Directiva 96/19/CE de la Comisión en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones*, 13 de marzo de 1996 [[1996] OJ L74/13].



## EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

en materia de autorizaciones generales y licencias individuales<sup>711</sup> que previó: (1) los lineamientos para obtener la autorización necesaria para prestar servicios de telecomunicaciones y (2) el nivel de obligaciones que podía imponerse a los operadores. Esto con la finalidad de que todos los operadores estuvieran sujetos a condiciones similares para poder competir en igualdad de circunstancias en los países de la UE.

En cuanto a la infraestructura, la red y sus condiciones técnicas de operación se emitieron varias directivas<sup>712</sup> para establecer: (1) condiciones equitativas y no discriminatorias de interconexión e interoperabilidad aplicables dentro de los Estados miembros, (2) las medidas para asegurar que la interconexión se realizara de manera sencilla entre los Estados miembros, (3) las obligaciones de los operadores de permitir el acceso a redes (oferta de red abierta) y aplicar principios de la oferta de red abierta y (4) las medidas necesarias para garantizar el servicio universal.

Así también, los operadores que tuvieran un peso significativo, entendiendo por esto una participación de más de 25%, en un determinado mercado de telecomunicaciones en la zona geográfica de un Estado miembro, quedaron obligados a interconectarse. Las autoridades nacionales podían decidir que un operador con una participación inferior a 25% del mercado pertinente tenía un peso significativo o que un operador con una cuota superior a 25% del mercado pertinente carecía de peso significativo. En ambos casos dicha decisión debía tener en cuenta la capacidad del operador para influir en las condiciones de mercado, su

---

711 UE, *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/13, relativa al marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones.*

712 UE, (1) *Directiva del Consejo 90/387 de 28 de junio de 1990 relativa al establecimiento de un mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones;* (2) *Directiva del Consejo 92/44 de 5 de junio de 1992 relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas;* (3) *Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1995 relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal;* (4) *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/33 de 30 de junio de 1997 relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de oferta de red abierta;* (5) *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/51 de 6 de octubre de 1997 que modifica las Directivas 90/387 y 92/44 para su adaptación a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones* y (6) *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 98/10/CE de 26 de febrero de 1998 sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo*

## CAPÍTULO XII

volumen de negocios en relación con el tamaño del mercado, su control sobre los medios de acceso a los usuarios finales, su acceso a los recursos financieros y su experiencia en suministrar productos y servicios.

Finalmente, se estableció por directiva<sup>713</sup> el servicio universal con la finalidad de que toda la población pudiera contar con los servicios básicos de telecomunicaciones a un precio asequible así como para que se tomaran en cuenta las necesidades de personas con discapacidad y otros grupos minoritarios. El requisito esencial para el servicio universal era que las condiciones fueran razonables y no discriminatorias.

### 2.2. Las comunicaciones electrónicas

La UE está en constante revisión del marco regulatorio aplicable a las comunicaciones y a la competencia. En 2002, considerando la evolución tecnológica –generadora de la convergencia de las telecomunicaciones, los medios de comunicación y las tecnologías de la información– y que en el mercado de las telecomunicaciones existía ya una competencia efectiva, el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE emitieron el marco regulador de las comunicaciones electrónicas. Éste está formado por la Directiva Marco<sup>714</sup> y las directivas específicas, a saber, la Directiva Autorización<sup>715</sup>, la Directiva Acceso<sup>716</sup>, la Directiva Servicio Universal<sup>717</sup> y la Directiva Da-

---

713 UE, *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 98/10 de 26 de febrero de 1998 sobre la aplicación de la oferta de red abierta a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo.*

714 UE, *Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), misma que fue modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009.*

715 UE, *Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, misma que fue modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009.*

716 UE, *Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, misma que fue modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009.*

717 UE, *Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009.*

## EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

tos Personales.<sup>718</sup> A dicho marco regulador de las comunicaciones electrónicas es conveniente agregar la Decisión<sup>719</sup> Espectro Radioeléctrico,<sup>720</sup> la Directiva sobre Competencia en Mercados de Comunicaciones Electrónicas<sup>721</sup> y la Recomendación de la Comisión Europea relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante (2007).<sup>722</sup>

### 2.3. Directiva Marco

El marco jurídico de la UE había anteriormente separado las disposiciones aplicables a ciertos servicios de telecomunicaciones (telefonía fija y móvil, televisión de paga, comunicación vía satélite) de aquellas de radiodifusión (radio y televisión abierta). La radiodifusión se consideraba un sector que debiera estar fuera de un mercado en competencia para evitar que los radiodifusores se enfocaran en programación lucrativa en vez de cumplir con su función social. Esto al reconocer que la radiodifusión ejercía una fuerte influencia en la opinión pública y se requería de pluralismo informativo.

---

718 UE, Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, según fue modificada por la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones, y la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009

719 "( ) la decisión define un acto no legislativo obligatorio en todos sus elementos, que, cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos ( . . )", UE, [europa.eu/scadplus/glossary/community\\_legal\\_instruments\\_es.htm](http://europa.eu/scadplus/glossary/community_legal_instruments_es.htm) (fecha de consulta: 25 de agosto de 2007).

720 UE, Decisión N° 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002D sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea.

721 UE, Directiva 2002/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2002 relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

722 Cfr UE, Recomendación de la Comisión Europea de 17 de diciembre de 2007 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, (2007/879/CE), publicada en el *Diario Oficial de la UE* el 28 de diciembre de 2007, L 344/65.

## CAPÍTULO XII

La posición adoptada por la UE a través de la Directiva Marco fue la de separar los medios de transmisión de lo que son contenidos. Cabe recordar que la radiodifusión y algunos servicios de telecomunicaciones ocupan el espectro radioeléctrico como medio de transmisión, por lo que a partir de la Directiva Marco están sujetos a la misma regulación como redes de comunicaciones electrónicas.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) red de comunicaciones electrónicas: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encañamiento y demás recursos, incluidos los elementos de red que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada; (...)<sup>723</sup>

En relación a contenidos, la regulación sigue sujeta a otras directivas y normas nacionales de los Estados miembros y las comunitarias de la UE "(...) con el fin de promover la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo de los medios de comunicación (...)" y sin que la separación transmisión-contenidos pierda de vista la relación entre ambos para "(...) garantizar el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y la protección de los consumidores".<sup>724</sup>

Esto es que las redes de comunicaciones electrónicas deben observar las mismas reglas y los Estados miembros podrán cumplir con los objetivos de política pública y cultural dentro de la regulación de contenidos.

En las reformas de 2009, la UE introduce de lleno el tema de los derechos humanos y las libertades fundamentales obligando a los Estados miembros a que las medidas que adopten para el acceso o uso de servicios y aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas respeten los derechos fundamentales de las personas físicas.<sup>725</sup>

---

723 Artículo 2, (a) de la Directiva Marco.

724 Considerando (5) de la Directiva Marco (2002).

725 Artículo 1, apartado 3 bis de la Directiva Marco.

EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

En cuanto a las autoridades nacionales de reglamentación (órganos reguladores de telecomunicaciones) deben: (1) fomentar la competencia en las comunicaciones electrónicas; (2) velar por que los usuarios tengan el máximo de posibilidades de elección, precio y calidad; (3) vigilar que no existan restricciones a la competencia; (4) promover la inversión en infraestructura y la innovación; (5) propiciar un uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la numeración;<sup>726</sup> (6) buscar que los ciudadanos europeos dispongan de acceso al servicio universal;<sup>727</sup> (7) garantizar la protección de datos personales y (8) resolver controversias entre dos operadores en un plazo máximo de cuatro meses.<sup>728</sup>

Las autoridades nacionales de reglamentación deben ser independientes de los proveedores de redes, equipos o servicios de comunicaciones electrónicas. Su actuación debe ser imparcial y transparente, realizando además consultas públicas cuando pretendan adoptar medidas que afecten significativamente al mercado de las comunicaciones electrónicas. Dentro de las facultades de estas autoridades nacionales se encuentran la de realizar una eficiente administración de: (1) las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual la asignación de bandas de frecuencias debe tener "(...) en cuenta los intereses democráticos, sociales y lingüísticos y culturales (...)", pudiendo emplear procedimientos de selección competitiva o comparativa<sup>729</sup> y (2) la numeración para las comunicaciones electrónicas. Asimismo las autoridades mencionadas deben resolver controversias entre operadores de redes o servicios. En todo caso las autoridades nacionales de reglamentación deben actuar bajo principios de imparcialidad, transparencia, no discriminación y neutralidad tecnológica.

Los usuarios o los agentes regulados deben tener derecho a presentar un recurso o medio de impugnación en contra de decisiones de la autoridad reguladora y "los procedimientos no deben prolongarse indebidamente". Las decisiones de ésta serán válidas a menos que se

---

726 Artículo 8 de la Directiva Marco

727 El servicio universal implica que los Estados miembros deben procurar que ciertos servicios estén a disposición de todos los usuarios finales en su territorio, independientemente de su situación geográfica, con una determinada calidad, a precio asequible, tomando en cuenta las circunstancias nacionales específicas y sin distorsión de la competencia. Artículo 1, numeral 2, y artículo 3, numeral 1 de la Directiva Servicio Universal.

728 Artículo 20 de la Directiva Marco

729 Considerandos 19 y 21 de la Directiva Marco (2002)

## CAPÍTULO XII

concedan medidas cautelares cuando exista “necesidad urgente de evitar daños graves e irreparables a la parte que solicite esas medidas y si lo exige el equilibrio de intereses”.<sup>730</sup>

El espectro radioeléctrico es considerado un bien público con valor social, cultural y económico para la UE, debiéndose buscar la eficiencia y eficacia desde una perspectiva económica, social y ambiental. Las autoridades nacionales deben actuar bajo el principio de neutralidad tecnológica y permitiendo prestar todo tipo de servicios. Asimismo se debe permitir la transferencia o arrendamiento por parte de los agentes regulados de los derechos de uso de bandas de frecuencias.<sup>731</sup>

Las empresas de redes públicas de comunicaciones o que prestan servicios de comunicaciones electrónicas deben “adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar adecuadamente los riesgos existentes para la seguridad de sus redes y servicios (...) [además deben notificar] a la autoridad nacional de reglamentación competente las violaciones de la seguridad o pérdidas de integridad que hayan tenido un impacto significativo en la explotación de las redes o los servicios”.<sup>732</sup>

En relación con los operadores con peso significativo en el mercado, la Directiva Marco deroga la disposición de la regulación anterior a 2002 respecto a que un agente con 25% de participación en el mercado era considerado dominante, para ahora adoptar el concepto de posición dominante de la jurisprudencia europea. Así, una empresa tendrá peso significativo en el mercado cuando individual o conjuntamente con otras tenga una posición económica que le permita actuar independientemente de las fuerzas de mercado (competidores, clientes, consumidores).<sup>733</sup> Finalmente la Directiva Marco reconoce que una empresa puede tener un poder sustancial en un mercado cuando es reforzado con otro mercado con el cual esté estrechamente relacionado,<sup>734</sup> permitiendo de esta manera evaluar la posición de dominancia integralmente.

---

730 Artículo 4, apartado 1 de la Directiva Marco, y Considerando 14 de la Directiva 2009/140/CE que modificó la Directiva Marco.

731 Artículo 9 de la Directiva Marco, y Considerando 24 de la Directiva 2009/140/CE que modificó a la Directiva Marco.

732 Artículo 13 bis de la Directiva Marco

733 Artículo 14, numeral 2 de la Directiva Marco.

734 Artículo 14, numeral 3 de la Directiva Marco.

## 2.4. Directiva Autorización

El mercado de comunicaciones electrónicas abierto totalmente a la competencia puede afectarse si no existe un procedimiento simple para autorizar la instalación y operación de redes o para prestar servicios de comunicaciones electrónicas. La Directiva Autorización tiene como objetivo la armonización y la simplificación del procedimiento de autorización para el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Si bien la armonización pretende que existan condiciones y procedimientos similares a lo largo de la UE, el "(...) legislador europeo aún no decide que las autorizaciones otorgadas por un Estado Miembro sean reconocidas en otros países europeos (...)"<sup>735</sup>.

La Directiva Autorización se aplica en autorizaciones para redes y servicios de comunicaciones electrónicas así como para recursos limitados como las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico (radiofrecuencias) y los números. Para el caso de redes y servicios un Estado miembro puede solicitar que se presente una notificación (no solicitud de autorización, sino simple notificación) con información mínima para un registro de suministradores de redes y servicios.<sup>736</sup> Esta información debe limitarse a identificar al proveedor, su domicilio, los números de registro de la empresa y los de las personas de contacto, una breve descripción de la red o servicio que suministrará y la fecha prevista para el inicio de la actividad.

Para otorgar el derecho de usar bandas de frecuencias y números se deberán realizar procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios; en tanto que, conforme a la jurisprudencia europea, cualquier restricción nacional debe estar justificada objetivamente, ser proporcional y no excesiva.<sup>737</sup> Si alguna persona está interesada en obtener el derecho de uso de alguna frecuencia lo debe solicitar a la autoridad, que tiene un plazo de seis semanas para resolver. Si la autoridad decide llevar a cabo un procedimiento de selección competitivo o comparativo para determinar la persona que obtendrá el derecho de uso de la frecuencia, dicho plazo podrá ampliarse sin que pueda excederse de ocho meses.<sup>738</sup>

---

735 "The European legislator has not decided that authorisations granted in one Member State are to be recognised in the other European countries.", Nihoul, Paul y Rodford, Meter, *op. cit.*, nota 706, p. 53 [traducción de la autora].

736 Artículo 3 de la Directiva Autorización.

737 Considerando 12 y Artículo 5 de la Directiva Autorización

738 Artículos 5 y 7, numeral 4, de la Directiva Autorización

## CAPÍTULO XII

La autorización general solamente puede tener las condiciones previstas en la Directiva Autorización y deben estar justificadas objetivamente, no ser discriminatorias, ser proporcionales y transparentes. Dentro de las condiciones posibles se encuentran:

- Para las autorizaciones generales: contraprestaciones (tasas o cánones que se analizan más adelante), normas relativas a la interoperabilidad e interconexión, disposiciones en materia de medio ambiente, ordenamiento urbano y territorial, protección de datos personales, protección al consumidor, servicios de urgencia en casos de catástrofes y seguridad de las redes contra acceso no autorizado;
- Para derechos de uso de bandas de frecuencias: designación del servicio, tipo de red o tecnología, uso efectivo y eficiente, cobertura y condiciones para evitar interferencias perjudiciales y
- Para derechos de uso de números: designación del servicio, uso efectivo y eficiente y la obligación de proporcionar información sobre los abonados (p. ej. quién tiene un contrato con la empresa y recibe un número telefónico) como directorio o guía pública.<sup>739</sup>

La Directiva Autorización permite el cobro de una contraprestación (referidas como tasas o cánones) por el proceso administrativo, por el uso de bandas de frecuencias y por la obtención de números. Las contraprestaciones deben ser transparentes, objetivas, proporcionales con el fin previsto y en ningún caso deben obstaculizar o distorsionar la competencia.<sup>740</sup>

En cuanto a información, la Directiva Autorización destaca dos tipos: (1) la que puede solicitar la autoridad y (2) la que ésta debe proporcionar para ser transparente.<sup>741</sup> La solicitud de información por parte de la autoridad debe señalar los fines para los que se va a utilizar, debe ser adecuada y estar justificada objetivamente para –entre otras cosas– evaluar los requerimientos de los derechos de uso, la publicación de una síntesis comparativa de calidad y precio, así como para fines estadísticos. En cumplimiento con el principio de transparencia los Estados miembros deben publicar y mantener actualizada adecuadamente la

---

<sup>739</sup> Artículo 6 y Anexo de la Directiva Autorización.

<sup>740</sup> Considerandos 31 y 32, y artículos 12 y 13 de la Directiva Autorización.

<sup>741</sup> Artículo 11 y 15 de la Directiva Autorización.



## EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

información sobre autorizaciones generales y derechos de uso de frecuencias y números. La información debe ser de fácil acceso, haciendo su mejor esfuerzo la autoridad para hacer una sinopsis que permita la utilización de la información.

### 2.5. Directiva Acceso

La existencia y la viabilidad de un mercado de comunicaciones electrónicas en competencia precisa forzosamente del acceso y la interconexión de las redes de los diferentes operadores.

a) Acceso: la puesta a disposición de otra empresa, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluyendo cuando se utilicen para el suministro de servicios de la sociedad de información o de servicios de contenidos de radiodifusión. Este término abarca, entre otros aspectos: el acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios fijos y no fijos (en particular esto incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través de éste); el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, conductos y mástiles; el acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el acceso a sistemas de información o bases de datos para prepedidos, suministros, pedidos, solicitudes de mantenimiento y reparación, y facturación; el acceso a la conversión del número de llamada o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el acceso a redes fijas y móviles, en particular con fines de itinerancia; el acceso a sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital y el acceso a servicios de redes virtuales; (...)<sup>742</sup>

La Directiva Acceso tiene como objetivos mantener la competencia, garantizar la interoperabilidad de servicios y que ello redunde en beneficios para los usuarios. Las empresas deben negociar de buena fe entre sí los acuerdos técnicos y comerciales para el acceso y la interconexión.<sup>743</sup> De cualquier manera, para garantizar el acceso, la interco-

---

742 Artículo 2, inciso a) de la Directiva Acceso

743 Artículo 3 de la Directiva Acceso.

## CAPÍTULO XII

nexión e interoperabilidad las autoridades nacionales de reglamentación deben estar facultadas para intervenir por iniciativa propia o si las empresas no llegan a algún acuerdo.<sup>744</sup>

Las autoridades nacionales de reglamentación pueden, en relación con el acceso y la interconexión, establecer: (1) obligaciones de no discriminación (incluyendo la publicación de la oferta desglosada para que no se incluyan recursos innecesarios para el servicio requerido), (2) el requisito de mantener cuentas separadas en relación con la interconexión y/o el acceso, (3) para empresas integradas verticalmente exigir que evidencien de manera transparente los precios al por mayor y los precios de transferencia para evitar la no discriminación o para impedir los subsidios cruzados de carácter desleal, (4) el acceso a elementos específicos de la red y recursos asociados (p. ej. acceso desagregado al bucle local) y (5) medidas para facilitar la coubicación, el uso de sistemas operativos o informáticos, de control de precios (éste debe permitir recuperar la inversión y una tasa de rendimiento) y de sistemas de contabilidad de costos.

“(…) La transparencia de los términos y condiciones de acceso e interconexión, incluida la tarificación, permite acelerar las negociaciones, evitar litigios y generar confianza en los agentes del mercado en cuanto a la prestación no discriminatoria de los servicios”.<sup>745</sup> Las autoridades nacionales de reglamentación están facultadas para obligar a la transparencia en interconexión y acceso, para lo cual los operadores publicarán información relativa a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, las condiciones de suministro y utilización, y los precios.<sup>746</sup>

Los Estados miembros velarán porque las obligaciones impuestas a las empresas sean publicadas y puestas a disposición del público, incluyendo los mercados de productos/servicios y el área geográfica.<sup>747</sup> La Comisión Europea debe publicar la información sobre los costos que contribuyen a determinar las tarifas a los usuarios.<sup>748</sup>

Los reguladores pueden excepcionalmente imponer a las empresas integradas verticalmente la obligación de traspasar las actividades en mercados al mayoreo de productos de acceso a una unidad empresarial que actúe independientemente, siempre que se haya concluido

---

744 Artículo 5 de la Directiva Acceso.

745 Considerando 16 de la Directiva Acceso.

746 Artículo 9 de la Directiva Acceso.

747 Artículo 15 de la Directiva Acceso.

748 Considerando 23 y Artículo 15, numeral 2 de la Directiva Acceso.

## EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

que el resto de las medidas no han sido suficientes para conseguir una competencia efectiva y continúa habiendo problemas de competencia o fallas de mercado. La nueva unidad empresarial proporcionará los servicios de acceso a todos (incluyendo a su matriz y afiliadas) en los mismos plazos, términos y condiciones, niveles de precio y de servicio y mediante los mismos sistemas y procesos.<sup>749</sup>

Finalmente la Directiva Acceso contiene una lista mínima de elementos que deben incluir las ofertas de referencia que están obligados a publicar aquellos operadores que tengan poder sustancial en el mercado tales como (1) los elementos de red cuyo acceso se oferta como el desagregado al bucle local (pleno o compartido), los recursos asociados, el acceso a los conductos que permita el despliegue de redes de acceso; (2) la información sobre los lugares de acceso físico (distribuidores, disponibilidad de bucles, entrega de señal, conductos y disponibilidad dentro de éstos); (3) condiciones técnicas del acceso a los bucles y conductos; (4) el procedimiento para solicitar el uso y el acceso; (5) los servicios de coubicación (información de las instalaciones, opciones de coubicación, características del equipo, normas y medidas de seguridad, condiciones para la inspección del sitio para la coubicación); (6) condiciones de acceso a sistemas operativos, de información o bases de datos necesarios; (7) plazo para responder a las solicitudes, nivel de servicio, información sobre reparación de fallas; (8) condiciones contractuales y en su caso, compensación por incumplimiento de plazos y (9) precios de cada servicio, función o recurso.<sup>750</sup>

### 2.6. Directiva Servicio Universal

La Directiva Servicio Universal esencialmente prevé las disposiciones aplicables al servicio universal (ver Cap. IX, sec. 2) y los derechos de los usuarios de las comunicaciones electrónicas.<sup>751</sup> La UE ha establecido la obligación de sus Estados miembros de garantizar comunicaciones electrónicas de buena calidad a través de una competencia y libertad de elección real, al tiempo de buscar resolver las necesidades del usuario final donde el mercado no las satisfaga.<sup>752</sup>

749 Artículo 13 bis de la Directiva Acceso.

750 Anexo II de la Directiva Acceso

751 Artículo 1, numeral 2 y Artículo 3, numeral 1 de la Directiva Servicio Universal

752 Cfr. Artículo 1, párrafo 1 de la Directiva Servicio Universal.

## CAPÍTULO XII

**Servicio universal.** El servicio debe estar disponible con independencia de la situación geográfica, debe ser de calidad y a un precio asequible.<sup>753</sup> Los servicios comprendidos en el servicio universal en la UE están sujetos a una revisión periódica por parte de la Comisión Europea. Se revisarán teniendo en cuenta la movilidad y las velocidades de transmisión utilizadas por la mayoría de los usuarios de la UE.<sup>754</sup>

El servicio universal puede ser financiado con mecanismos de compensación (con cargo a fondos públicos o el costo distribuido entre los proveedores de servicios y redes),<sup>755</sup> siempre que no distorsionen a la competencia.<sup>756</sup> Debe haber transparencia y publicidad de los costos del servicio universal.<sup>757</sup>

Los servicios comprendidos conforme a la Directiva Servicio Universal consistirán en: (1) un servicio telefónico proporcionado al menos por un operador desde una ubicación fija, debiendo soportar servicios de voz, fax, datos e internet funcional; (2) servicios de información sobre los números de abonados y guías o directorios de éstos (p. ej. directorio telefónico) así como asistencia de una operadora; (3) número único europeo gratuito de llamada de urgencia y servicios de emergencia; (4) teléfonos públicos de pago suficientes respecto a cobertura geográfica, número de aparatos y accesibilidad para usuarios con discapacidad; (5) medidas para la accesibilidad a los servicios de telecomunicaciones por personas con discapacidad; (6) opciones o paquetes de tarifas diferentes para personas con rentas bajas o con necesidades sociales específicas y (7) tarifas comunes en todo el territorio de un país miembro, independientemente de la ubicación geográfica.

Los Estados miembros pueden imponer obligaciones de transmisión de canales y servicios de programas de radio y televisión a operadores de redes de comunicaciones electrónicas que distribuyan programas al público, si un número significativo de usuarios los utiliza como medio principal para recibir los canales de radio y televisión.<sup>758</sup>

**Derechos de los usuarios.** Los derechos de los usuarios previstos en la Directiva Servicio Universal son independientes y en adición a aquellos

---

753 Cfr. Artículo 3, párrafo 1 de la Directiva Servicio Universal.

754 Cfr. Artículo 15 y Anexo V de la Directiva Servicio Universal.

755 Artículo 13 y Anexo IV de la Directiva Servicio Universal.

756 Artículo 1 de la Directiva Servicio Universal.

757 Artículo 14 de la Directiva Servicio Universal

758 Artículo 31 de la Directiva Servicio Universal.

## EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

previstos en las disposiciones comunitarias de protección a consumidores. Los derechos previstos en la Directiva Servicio Universal incluyen –entre otros– (1) celebrar contratos con los proveedores de servicios que deben incluir determinada información;<sup>759</sup> (2) conservar su número independientemente de si se cambian a otro proveedor (portabilidad de números, ver Cap. VI, sec. 5);<sup>760</sup> (3) acceder a procedimientos extrajudiciales transparentes, sencillos y poco onerosos para resolver controversias sobre derechos de los usuarios y servicio universal<sup>761</sup> y (4) tener disponible información transparente, actualizada y comparable sobre precios, calidad, condiciones generales de acceso y utilización de servicios telefónicos.<sup>762</sup> Es de notar que con la modificación de 2009 a la Directiva Servicio Universal mediante la Directiva 2009/136/CE se eliminó la obligación de los operadores de ofrecer el servicio de selección a su operador de larga distancia a través de los sistemas de marcación de un código (selección por marcación) o de preselección del operador (prescripción) anteriormente prevista en el artículo 19 de la Directiva Servicio Universal, hoy derogado.

Respecto a usuarios con discapacidad, los Estados miembros deben adoptar medidas para garantizar que tengan acceso a los servicios equivalentes a los que reciben otros usuarios y que los usuarios con discapacidad puedan beneficiarse de la capacidad de elección de empresas y prestadores de servicios de que disfruta la mayoría de los usuarios finales.<sup>763</sup>

### 2.7. Recomendaciones sobre Mercados para Obligaciones Ex-Ante

La Directiva Marco ordena a la Comisión Europea emitir periódicamente una recomendación sobre los mercados de productos y servicios en los cuales se pueda justificar la imposición de obligaciones específicas. La Comisión Europea determinó en 2007 que en siete mercados pueden justificarse obligaciones ex-ante. Estos mercados son los siguientes: (1) acceso a la red telefónica pública de una ubicación fija (nivel mino-

---

759 Artículo 20 de la Directiva Servicio Universal.

760 Artículo 30 de la Directiva Servicio Universal.

761 Artículo 34 de la Directiva Servicio Universal.

762 Artículos 21 y 22 de la Directiva Servicio Universal.

763 Artículo 7 de la Directiva Servicio Universal.

## CAPÍTULO XII

rista), (2) originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija (nivel mayorista), (3) terminación de llamadas en redes telefónicas públicas en una ubicación fija (nivel mayorista), (4) acceso físico al por mayor a infraestructura de red en una ubicación fija, (5) acceso de banda ancha al por mayor, (6) segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor y (7) terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales.<sup>764</sup>

### 2.8 Directiva de Datos Personales y la Decisión Espectro

La Directiva Datos Personales aborda temas como la confidencialidad de las comunicaciones; la retención de datos para investigaciones de seguridad pública (que debe ser necesaria, proporcional y apropiada para una sociedad democrática); el envío de mensajes electrónicos no solicitados (spam) salvo cuando exista previo consentimiento (sistema opt-in); la instalación/uso de cookies; el consentimiento previo para que el número telefónico, dirección de correo electrónico y dirección postal sean incluidos en los directorios o guías públicas de usuarios de comunicaciones electrónicas.

La Decisión Espectro Radioeléctrico provee el marco político y jurídico para la coordinación de políticas públicas y armonización para la disponibilidad y uso eficiente del espectro radioeléctrico. Los Estados miembros pondrán a disposición del público la información relativa a la atribución, disponibilidad y uso del espectro así como de los derechos, condiciones, procedimientos y contraprestaciones pagadas en relación con el uso del espectro radioeléctrico.<sup>765</sup>

La Comisión Europea envió una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo en relación con la prospectiva de la política del espectro (2005).<sup>766</sup> En esa Comunicación destaca que la distribución del

---

764 Cfr. UE, *Recomendación de la Comisión Europea de 17 de diciembre de 2007 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas*, (2007/1879/CE), *op. cit.*, nota 722

765 Artículos 1 y 5 de la Directiva Espectro Radioeléctrico.

766 UE, *Comunicación COM(2005) 411 final de 6 de septiembre de 2005 de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo relativo al futuro de la política de espectro para la Unión Europea: Segundo Reporte Anual*.

## EXPERIENCIA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y UNIÓN EUROPEA

espectro debe ser más flexible a través de (1) mercados de espectro, considerando que la industria está en mejor posición que los reguladores para identificar el valor más alto en la utilización del espectro y (2) el uso libre del espectro, es decir, sin necesidad de licencia (concesión) sino únicamente bajo la condición de que el equipo cumpla con ciertas características técnicas.<sup>767</sup> ▶

---

767 Para más información sobre la política de espectro radioeléctrico en la UE, favor de consultar [europa.eu/legislation\\_summaries/information\\_society/radiofrequencies/l24218a\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/information_society/radiofrequencies/l24218a_es.htm)